

Oficio Nro. 609-2020-SCT-CNJ
Quito, 26 de junio del 2020

REF. CASO N° 1043-15-EP (recurso de casación Nro. 17751-2014-0384 Juicio Nro. 17505-2013-0087).

Señora doctora
Karla Andrade Quevedo
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho:

El suscrito Juez Nacional (E) Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comparece para poner en su conocimiento lo siguiente:

Mediante correo electrónico remitido por el actuario abogado Samuel Rivadeneira Gallegos al que adjunta en PDF el caso No. 1043-15-EP, de fecha 26 de junio de 2020, recibido el mismo día, mes y año, en el correo electrónico institucional de la doctora Ligia Mediavilla, Secretaria Relatora de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y comunica el auto dictado por su autoridad el 18 de junio del 2020 en cuya parte pertinente dice: *"(...)Notifíquese con el contenido de éste auto y la demanda a la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y hacen relación auto de 11 de junio del 2015 emitido dentro del juicio de impugnación No. 384-2014, 0087-2013, conforme lo establecido el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.(...)"*

Al respecto cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de la doctora **Magaly Solesdispa Toro**, conjueza nacional, quien emitió el auto de fecha 11 de junio de 2015, las 14h07, por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Señalo los siguientes correos electrónicos institucionales para futuras notificaciones:
fernando.cohn@cortenacional.gob.ec;
ligia.medivilla@cortenacional.gob.ec; y, carolina.roman@cortenacional.gob.ec

Con mis sentimientos de consideración y estima,

Oficio Nro. 609-2020-SCT-CNJ
Quito, 26 de junio del 2020

REF. CASO N° 1043-15-EP (recurso de casación Nro. 17751-2014-0384 Juicio Nro. 17505-2013-0087).

Señora doctora
Karla Andrade Quevedo
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho:

El suscrito Juez Nacional (E) Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comparece para poner en su conocimiento lo siguiente:

Mediante correo electrónico remitido por el actuario abogado Samuel Rivadeneira Gallegos al que adjunta en PDF el caso No. 1043-15-EP, de fecha 26 de junio de 2020, recibido el mismo día, mes y año, en el correo electrónico institucional de la doctora Ligia Mediavilla, Secretaria Relatora de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y comunica el auto dictado por su autoridad el 18 de junio del 2020 en cuya parte pertinente dice: *"(...)Notifíquese con el contenido de éste auto y la demanda a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y hacen relación auto de 11 de junio del 2015 emitido dentro del juicio de impugnación No. 384-2014, 0087-2013, conforme lo establecido el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.(...)"*

Al respecto cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de la doctora **Magaly Solesdispa Toro**, conjuenza nacional, quien emitió el auto de fecha 11 de junio de 2015, las 14h07, por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Señalo los siguientes correos electrónicos institucionales para futuras notificaciones:
fernando.cohn@cortenacional.gob.ec;
ligia.mediavilla@cortenacional.gob.ec; y, carolina.roman@cortenacional.gob.ec

Con mis sentimientos de consideración y estima,

Juez sustanciador: Dr. Hernán Salgado Pesantes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 18 de junio de 2020.-

VISTOS:

1. En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019 y de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO** conocimiento del caso **No. 1043-15-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada por Luis Velasco Berrezueta, en su calidad de Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en contra del auto de 11 de junio del 2015, dictado por Magaly Soledispa, en su calidad de Conjueza de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación No. 384-2014, 0087-2013, mediante la cual se resolvió calificar inadmisibile el recurso de casación.
2. Se dispone habilitar los plazos y términos de la presente causa en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N°. 005-CCE-PLE-2020, emitida por el Pleno de este Organismo y continuar con la sustanciación de la presente acción.
3. Notifíquese con el contenido de éste auto y la demanda a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que, en el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y hacen relación auto de 11 de junio del 2015 emitido dentro del juicio de impugnación No. 384-2014, 0087-2013, conforme lo establecido el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
4. Se recuerda a las partes, judicaturas de instancia y terceros con interés que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.
5. De acuerdo con el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo al abogado Samuel Rivadeneira Gallegos como Actuario en la presente causa. **NOTIFÍQUESE.** -

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.06.24 18:11:47
-05'00"

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Recurso de casación nº 384-2014

CONJUEZA: DRA. MAGALY SOLEDISPA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, jueves 11 de junio del 2015, las 14h07.-----

VISTOS: a.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuenzas y a los conjuences de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuenzas y conjuences de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente la razón de sorteo de causas de 21 de abril de 2014.

b.- NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

Recurso de casación nº 384-2014

ANTECEDENTES.- El recurso de casación, sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por el doctor Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de procurador fiscal, actuando en representación del director regional Norte del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, que *“con base en los fundamentos constantes en los Considerandos de este Fallo resuelve: 3.1) Aceptar la demanda de impugnación deducida por el Licenciado Danilo Diego Xavier Moreno Oleas por los derechos que representa en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana y en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución número 117012013RDEV094486 de 16 de septiembre de 2013 dictada por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, y se reconoce el derecho a la devolución el Impuesto al Valor Agregado del mes de Junio de 2010 por parte del Servicio de Rentas Internas según lo dispuesto en el numeral 6.2.5.6 de esta Sentencia .- 3.2) Ejecutoriada esta Sentencia y sin que exista recurso pendiente por resolver, por Secretaría remítase copia certificada de la misma a la autoridad demandada, a fin de que, directamente o por medio de los funcionarios competentes, se emitan las disposiciones que sean necesarias para su cabal e inmediato cumplimiento....”*, dentro del juicio de impugnación nro. 17505-2013-0087, planteado contra la autoridad tributaria.

En tiempo oportuno la autoridad demandada, planteó recursos horizontales de aclaración y ampliación, y de nulidad de sentencia que fueron rechazados en autos de 18 de julio de 2014 y de 24 de julio de 2014, respectivamente.

El recurso de casación ha sido concedido por la sala juzgadora mediante auto de 13 de agosto de 2014, para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

d.- ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO.- Para el análisis formal del recurso de casación presentado, que obra de fojas 598 a 607 de los autos, se hace las siguientes consideraciones:

7
S. E. 72

Recurso de casación nº 384-2014

PRIMERA: El recurso ha sido presentado dentro del término previsto para los organismos y entidades del sector público por el art. 5 de la Ley de Casación;

SEGUNDA: La impugnación ha sido interpuesta a nombre de las autoridades tributarias demandadas que al haber recibido agravio con la sentencia, se encuentran legitimadas para hacerlo, de conformidad con lo preceptuado por el art. 228 del Código Tributario;

TERCERA: PROCEDENCIA.- El art. 2 de la Ley de Casación que regula la materia susceptible de casación, en virtud de la procedencia, establece:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos:

- En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía¹ explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica y,
- En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía,² la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs. 165 y 166.

² Ibídem, págs. 193 a 196.

En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, la sentencia pone fin al proceso y tiene el carácter de definitiva.

CUARTA: NORMAS QUE SE CONSIDERA INFRINGIDAS.- El recurrente señala las normas de derecho que considera infringidas: artículo único del Decreto Ejecutivo nº 38 de 25 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 44; arts. 230 y 231 del Código Tributario; arts. 76, números 1, 3 y 7, letra k; 82 y 169 de la Constitución de la República; arts. 20, 25, 129, número 9; 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial; arts. 1, 299, número 1; 346, números 1 y 2; y, 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, el art. 6 de la resolución nº NAC.DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial nº 169 de 12 de abril de 2010; y, la resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial nº 310 de 5 de noviembre de 1993.

QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se funda en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación codificada; y,

SEXTA: FUNDAMENTACIÓN.-

6.1 Por la causal primera, el recurrente efectúa contra la sentencia cargos por falta de aplicación del artículo único del Decreto Ejecutivo nº 38 de 25 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 44; del art. 230 del Código Tributario; de los arts. 76, números 1, 3 y 7, letra k; 82 y 169 de la Constitución de la República; de los arts. 20, 25, 129, número 9; 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, de la resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial nº 310 de 5 de noviembre de 1993. Por la causal segunda, alega aplicación indebida del art. 231 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 1, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; del art. 299, número 1; del art. 346, números 1 y 2 y del art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; y errónea interpretación del art. 6 de la resolución nº NAC.DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial nº

S
ca. 10

Recurso de casación nº 384-2014

169 de 12 de abril de 2010. Por la causal cuarta, argumenta resolución en sentencia de puntos que no son materia de la litis; y, por la causal quinta, sostiene que la sentencia adopta decisiones contradictorias.

6.2 Causal primera:

Previo al análisis de los cargos efectuados por el recurrente, es preciso advertir la finalidad de esta causal:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.

6.2.1 Falta de aplicación del artículo único del Decreto Ejecutivo nº 38 de 25 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 44: El vicio judicial "falta de aplicación" se produce cuando el tribunal o juez, al dictar sentencia ignora normas que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes.

En la especie, si bien la norma invocada podría considerarse como de carácter sustancial, el recurrente no pone en evidencia la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

6.2.2 Falta de aplicación del art. 230 del Código Tributario; de los arts. 20, 25, 129, número 9; 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, de la resolución de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial nº 310 de 5 de noviembre de 1993:

Al respecto es preciso insistir que al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, es procedente impugnar únicamente la infracción de normas de derecho aplicables al caso, es decir, las normas sustantivas.

La naturaleza de todas estas normas invocadas como infringidas por falta de aplicación es de carácter procedimental. Los principios y normas que integran el Código Orgánico de la Función Judicial de la misma manera, no pueden ser invocados válidamente al amparo de esta causal, que tiene un objetivo específico: la defensa del derecho sustancial.

6.2.3 Falta de aplicación de los arts. 76, números 1, 3 y 7, letra k; 82 y 169 de la Constitución de la República

La Constitución ecuatoriana, al igual que otras constituciones, contiene principios y normas. Un principio constitucional constituye una brújula que orienta el quehacer de un Estado sobre la base de los valores que tenga cada sociedad y en tal virtud informa la expedición de las normas jurídicas, que deben desarrollarlo para determinar su alcance y contenido. De tal suerte que no se puede alegar en casación, la vulneración de principios constitucionales de carácter general si éstos no se encuentran acompañados por la norma que lo desarrolla y que permite su aplicación concreta, partiendo del supuesto de que deben ser de carácter sustancial. Esto no ha ocurrido en la especie.

6.3 Causal segunda: Esta causal, invocada por el recurrente, tiene su finalidad específica, conforme a la Ley de Casación:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

(...)

9
Núcle

Recurso de casación nº 384-2014

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; (...)

6.3.1 De lo señalado en la disposición, se desprende que la causal segunda exige para su configuración: a) la presencia de infracciones que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; b) que esas infracciones afecten a normas procesales; c) que se determine el modo de infracción de esas normas (por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación) teniendo en cuenta para el efecto que estos modos de infracción son excluyentes; d) que la nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; y, e) que las infracciones acusadas hayan influido en la decisión de la causa.

La ley determina cuáles son los vicios de procedimiento que traen aparejada la consecuencia de la declaratoria de nulidad, pues, conforme el principio de especificidad, no hay nulidad procesal sin ley que la consagre. (Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958, página 388).

En general, la doctrina coincide que el defecto procesal tiene que ser de tal magnitud que no quede otro remedio jurisdiccional que declarar la nulidad, pues se trata de un efecto excepcional que debe ser utilizado con mucha cautela. En nuestra legislación, la nulidad procesal se encuentra prevista por los arts. 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Las dos primeras disposiciones desarrollan justamente los principios de especificidad al establecer cuáles son los casos en que el proceso será nulo por omisión de las solemnidades que califica como sustanciales y que el mismo cuerpo legal señala, dotándole a la institución de la nulidad de un carácter restrictivo.

6.3.2 El recurrente alega: aplicación indebida del art. 231 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 1, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; del art. 299, número 1; del art. 346, números 1 y 2, y del art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; y errónea interpretación del art. 6 de la resolución nº NAC.DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial nº 169 de 12 de abril de 2010.

Los cargos invocados al amparo de esta causal será analizados a continuación.

6.3.2.1 Aplicación indebida del art. 231 del Código Tributario: La "aplicación indebida" revela un error de derecho, por el cual, el juez, la jueza o tribunal, para la resolución del caso ha aplicado una norma que no es la que corresponde.

El art. 231 del Código Tributario establece los requisitos de la demanda, de tal forma que no existe la posibilidad de que la aplicación de esta norma sea indebida pues siempre será debida.

6.3.2.2 Falta de aplicación del art. 1, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil: En la parte asignada a la fundamentación de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, no hay referencia alguna a esta norma.

6.3.2.3 Falta de aplicación del art. 299, número 1; del art. 346, números 1 y 2, y del art. 1014 del Código de Procedimiento Civil: El recurrente ha omitido justificar que no se allanó a la nulidad que acusa y que es uno de los requisitos que la ley prevé para la procedencia de la causal. El momento oportuno no es otro que el tiempo de la contestación a la demanda.

6.3.2.4 Errónea interpretación del art. 6 de la resolución nº NAC.DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial nº 169 de 12 de abril de 2010. Respecto a este cargo, el recurrente no cumple de modo alguno con los

Q. E. E.

Recurso de casación nº 384-2014

presupuestos establecidos para viabilizar la causal y que se encuentran expuestos previamente, principalmente, el hecho de que debe tratarse de *normas procesales*.

6.4 Causal cuarta: resolución en sentencia de puntos que no son materia de la litis.- La causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, demanda la demostración de que en la sentencia o auto se resolvió aspectos que no fueron materia de la litis o se dejó de resolver todos los puntos de la controversia. La causal hace alusión a los vicios de incongruencia en la modalidad de extra petita, que se produce al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a resolución del tribunal; y, de citra petita, llamada también omisiva o ex silentio, que ocurre al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así hacerlo. No es otra la función tutelar que cumple esta causal.

En base a ello, el o la recurrente debe determinar el o los puntos de la controversia que quedaron pendientes de resolver o, en su defecto, las decisiones que sin ser parte de las pretensiones incluidas en la demanda o de las excepciones propuestas por el demandado, según el caso, fueron adoptadas por la sala. Esto no ha ocurrido en el presente caso, pues, la argumentación no está enfocada en determinar las pretensiones del accionante y las excepciones de la autoridad demandada, para en base a ello, establecer el *thema decidendum* y poner en evidencia el vicio.

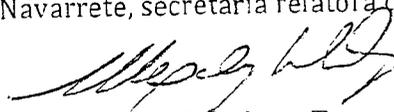
6.5 Causal quinta: que la sentencia adopta decisiones contradictorias.- El recurrente basa el cargo en un segmento de la sentencia y en el pedido de aclaración de la sentencia que fue rechazado por la sala de instancia. Al respecto, caben dos precisiones: a) Las resoluciones deben ser analizadas en forma integral y no fragmentaria. No cabe impugnar partes de la sentencia porque se puede incurrir en una deslealtad procesal, salvo que el fragmento

Recurso de casación nº 384-2014

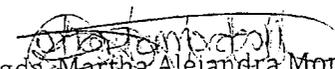
resuelva un punto específico de la controversia; y, b) En la argumentación presentada no se pone en evidencia contradicción alguna.

e.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, califico de INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el doctor Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de procurador fiscal, actuando en representación del director regional Norte del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación nro. 17505-2013-0087, planteado contra la autoridad tributaria, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.-


Dra. Magaly Soledispa Toro
CONJUEZA

Certifico:


Abgda. Martha Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA